



1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central
EXPEDIENTE : 00682-2011-50-2101-JR-PE-02
ESPECIALISTA : APAZA MAMANI MIRIAM NANCY
IMPUTADO : ADUVIRI CALIZAYA, WALTER
DELITO : DISTURBIOS
AGRAVIADO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE ORDEN PUBLICO, y otros.

Resolución Nro. 117

Puno, nueve de enero
del dos mil veinte.-

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Walter Aduviri Calisaya, *en contra de la sentencia de vista número doscientos sesenta y dos, contenida en la resolución número ciento dieciséis de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve*; y,

CONSDIERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación *es un medio impugnatorio extraordinario*; es decir, está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos y tiene efecto devolutivo, ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, como lo establece el artículo 141° de la Constitución Política del Estado¹; entonces, su naturaleza extraordinaria radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal; es decir, *sólo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley*.

SEGUNDO: El artículo 427° del Código Procesal Penal, establece los *supuestos de procedencia* del recurso de casación, cuya interposición además, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 405° del acotado cuerpo de leyes; correspondiendo verificar la concurrencia de los mismos en el caso de autos, a fin de resolver su admisión o procedencia.

TERCERO: 3.1. En el caso concreto, se interpone recurso de casación en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento dieciséis de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, que resuelve:

¹ Constitución Política del Perú. “**Artículo 141.- Casación.**- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley...”



SEGUNDO. – CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución N°105 de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual, el Juzgado Penal Colegiado de Puno, **FALLA:** “**PRIMERO. - DESVINCULÁNDONOS** de la acusación fiscal, en relación al grado de participación atribuido al acusado **WALTER ADUVIRI CALISAYA**, de **COAUTOR a COAUTOR NO EJECUTIVO**. **SEGUNDO: CONDENAMOS** al acusado **WALTER ADUVIRI CALISAYA**, (...), como **COAUTOR NO EJECUTIVO** de la comisión del delito **CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, en su modalidad de Delitos contra la Paz Pública, en su forma de **DISTURBIOS**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 315° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior. En consecuencia, **LE IMPONEMOS SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, la misma que se computará desde su reclusión en el Establecimiento Penitenciario que determine la autoridad penitenciaria. **DISPONEMOS** la ejecución provisional de esta sentencia condenatoria, aunque fuere objeto de impugnación, para su cumplimiento, cúrsese el oficio correspondiente a la Policía Nacional del Perú, ordenándose su captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad Penitenciaria., y demás extremos que contiene.

3.2. De lo expuesto se colige que, la resolución recurrida es una *sentencia definitiva*; siendo el extremo mínimo de la pena del delito por el que se acusa, seis años de pena privativa de la libertad; el recurrente invoca a su vez las causales establecidas en el artículo 429° del Código Procesal Penal, numerales 1, 2, 3, 4 y 5; argumentando que la sentencia de vista ha sido expedida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación y se aparta de la Doctrina Jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o por el Tribunal Constitucional, y demás sustentos del recurso.

3.3. En consecuencia, se tiene que, la sentencia contra el cual se interpone recurso de casación, a criterio de este colegiado, *se encuentra dentro de los supuestos de procedencia establecidos en el Código Procesal Penal, artículo 427° numeral 1)*, y el recurso extraordinario de casación cumple con las formalidades exigidas por el artículo 405° del Código Procesal Penal, además de haber invocado la causal correspondiente de casación; siendo legal dictar la resolución que concede el recurso interpuesto, disponiendo su elevación por ante la Sala Penal de la Corte Suprema, observando el trámite previsto en el numeral 4) del Artículo 430° del Código citado.



Por estos fundamentos, la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Especializada en procesos de Anticorrupción de Puno.

RESOLVIERON:

1.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por Walter Aduviri Calisaya, *en contra de la sentencia de vista número doscientos sesenta y dos, contenida en la resolución número ciento dieciséis de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve*; en consecuencia, cúmplase con elevar a los autos por ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República; asimismo.

2.- DISPUSIERON se notifiquen a todas las partes y **EMPLAZARON** para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema, debiendo fijar nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación de la presente resolución.- **AL OTROSI DIGO:** Téngase por señalado su domicilio procesal en la ciudad de Lima, como por indicado su casilla electrónica.

S.S.

AYESTAS ARDILES

DIAZ HAYTARA

ARIAS CALVO